

**CONTESTACION RAD: 2020-00001**

Gloria Tenjo &lt;gloriatenjo@gmail.com&gt;

Mié 26/01/2022 12:04 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga  
<j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ddabogados asociados  
<ddabogadosasociados@hotmail.com>; procuraduria60judicialcali@gmail.com  
<procuraduria60judicialcali@gmail.com>

Honorable

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA VALLE**

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE ANTONIO BOHORQUEZ HERRERA  
**DEMANDADOS:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**RADICADO:** 2020-00001  
**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Cordial Saludo,

Como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, me permito enviar adjunto la Contestación y anexos dentro del proceso de referencia, lo anterior para los fines pertinentes.

***Gloria Judith Tenjo Cortez***  
**ABOGADA**

**Honorable  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA  
VALLE  
E.S.D.**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE ANTONIO BOHORQUEZ HERRERA  
**DEMANDADOS:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**RADICADO:** 2020-00001  
**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA.

**PARTE DEMANDADA:**

El Departamento del Valle del Cauca, entidad territorial, representada legalmente por la Doctora **CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ**, en su condición de Gobernadora del Departamento, mediante Escritura Pública No.049 del 13 de enero de 2020 de la Notaria Sexta del Circulo de Cali, o quien lo represente, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali.

**APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO:**

**GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ**, mayor de edad y vecina de Tuluá-Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.796.628 de Tuluá-Valle, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 277761 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme con el poder que le confirió la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca a la Directora del Departamento Administrativo Jurídico Doctora **LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA** y que ella me sustituyó, respetuosamente manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial, que procedo **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

**I. LO QUE SE SOLICITA**

El actor solicita a través de apoderado judicial solicita lo siguiente;

1. **SE DECLARE** parcialmente la **NULIDAD** de la resolución 01626 del 16 de mayo de 2019, proferida por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca.
2. **SE DECLARE** que el señor **JOSE ANTONIO BOHORQUEZ BARRERA**,

tiene derecho a recibir el 50% de la pensión de sobrevivientes causada por su difunta esposa la señora **GLORIA MARIA BENITEZ ZULETA** en cuantía de **un millón treinta y tres mil** cuarenta y nueve pesos (**\$1, 033,049,00**).

3. SE **DECLARE** que el 50% restante de la pensión que actualmente se le paga al joven **SEBASTIAN BOHORQUEZ BENITEZ**, hijo de la causante, deberá ser asignado al señor **JOSE ANTONIO BOHORQUEZ BARRERA** para completar el 100% de la prestación, una vez el primero cumpla veinticinco (25) años de edad.
4. SE **DECLARE** que la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, deberá pagar al señor **JOSE ANTONIO BOHORQUEZ HERRERA**, las mesadas dejadas de percibir desde el 20 de febrero de 2014, fecha del fallecimiento de la señora **BENITEZ ZULETA**, y por lo tanto de la causación del derecho pensional, en cuantía de Noventa y siete **millones** ciento setenta y dos **mil** setecientos cuatro **pesos (\$97, 172,704,00)**.
5. Consecuentemente, **SE RESTABLEZCA** el derecho del señor **JOSE ANTONIO BOHORQUEZ HERRERA** a recibir el 50% de la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite de la señora **GLORIA MARIA BENITEZ ZULETA**, en cuantía de **un millón** treinta y tres **mil** **cuarenta y nueve** pesos (**\$1, 033,049,00**).
6. Consecuentemente se ordene a **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, pagar las mesadas causadas dejadas de percibir al señor **JOSE ANTONIO BOHORQUEZ BARRERA** desde el 20 de febrero de 2014, en cuantía de Noventa y siete millones ciento setenta y dos mil setecientos cuatro pesos (\$97, 172,704,00).
7. Que se reconozcan y paguen los intereses moratorios que se lleguen a causar hasta la fecha en que efectivamente se paguen los valores ordenados.
8. Que todas las condenas sean pagaderas debidamente indexadas al momento de su pago.

## **II. A LOS HECHOS**

1. Es cierto de acuerdo a los documentos aportados por el demandante.
2. Es Cierto Conforme a la Documentación que reposa en la demanda y que fue allegada con el traslado de la misma.

3. Es Cierto Conforme a la Documentación que reposa en la demanda y que fue allegada con el traslado de la misma.
4. No me consta, Dicha situación tendrá que probarse y demostrarse durante el decurso del proceso.
5. Es Cierto Conforme a la Documentación que reposa en la demanda y que fue allegada con el traslado de la misma.
6. Es Cierto Conforme a la Documentación que reposa en la demanda y que fue allegada con el traslado de la misma.
7. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.
8. Es parcialmente cierto, pero por parte de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE NUNCA SE LE VULNERARON DICHS DERECHOS**, y que como el Demandante manifiesta fue informado que existía una solicitud posterior y que la entidad se encontraba próxima a realizar el reconocimiento y pago de la prestación a quien se presentó como compañero permanente de la señora **BENITEZ ZULETA**.
9. Es Cierto Conforme a la Documentación que reposa en la demanda y que fue allegada con el traslado de la misma
10. Es Cierto Conforme a la Documentación que reposa en la demanda y que fue allegada con el traslado de la misma
11. Es Cierto Conforme a la Documentación que reposa en la demanda y que fue allegada con el traslado de la misma
12. Es Cierto Conforme a la Documentación que reposa en la demanda y que fue allegada con el traslado de la misma
13. No es cierto, la Secretaria de Educación contesto dentro del término legal y con conceptos jurídicos y normatividad vigente.
14. Es Cierto Conforme a la Documentación que reposa en la demanda y que fue allegada con el traslado de la misma
15. Es parcialmente Cierto Conforme a la Documentación que reposa en la demanda y que fue allegada con el traslado de la misma
16. Es parcialmente Cierto Conforme a la Documentación que reposa en la demanda y que fue allegada con el traslado de la misma

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTES Y A LA SUSTITUCION PENSIONAL-Naturaleza jurídica y finalidad**

La sustitución pensional es una prestación económica del Sistema de Seguridad Social en Pensiones que adquiere naturaleza fundamental “*si de su reconocimiento depende que se materialicen las garantías de los beneficiarios que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta*”<sup>[140]</sup>. Esta constituye una garantía a favor de la familia del pensionado por jubilación, vejez o invalidez, que se orienta por tres principios<sup>[141]</sup>: (i) estabilidad económica y social para los allegados del causante; (ii) reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus beneficiarios y (iii) prevalencia del criterio material para analizar el requisito de convivencia. El primero significa que dicha prestación económica “*responde a la necesidad de mantener para su beneficiario al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido*”<sup>[142]</sup>. El segundo “*busca impedir que, sobrevenida la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales*”<sup>[143]</sup>. El tercero implica que la convivencia efectiva al momento de la muerte es el “*elemento central para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional*”.

En relación con la naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes, la Corte Constitucional se ha pronunciado, en distintas ocasiones, sobre el fin principal de ésta prestación pensional.

Así, en sentencia C- 1094 de 2003, retomando el precedente sentado en sentencia C- 1176 de 2001, esta Corporación resolvió una demanda de inconstitucionalidad dirigida contra unos artículos de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se reformó algunas disposiciones de la Ley 100 de 1993, en relación con los requisitos y beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Así, en relación con la finalidad que está llamada a cumplir la pensión de sobrevivientes, el juez constitucional consideró lo siguiente:

***“La pensión de sobrevivientes.***

*La Constitución Política consagra una serie de mandatos referentes a la naturaleza, cobertura y efectos de la seguridad social. En el artículo 48 la define como un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección,*

Gobernación del Valle del Cauca  
Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 piso 2  
Teléfono: 6200000  
e-mail: [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
Sitio WEB: [www.valledelcauca.gov.co](http://www.valledelcauca.gov.co)

*coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Dispone igualmente la Carta que la seguridad social es un derecho irrenunciable que se garantiza a todos los habitantes (art. 48).*

*Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones<sup>[27]</sup>.*

*La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades”.*

26.- A su vez, en lo atinente a los requisitos y beneficiarios, la Corte consideró lo siguiente:

### ***Requisitos y beneficiarios de la pensión de sobrevivientes***

*Esta Corporación se ha pronunciado acerca de la finalidad y legitimidad de los requisitos de índole temporal o personal que señale el legislador para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Según lo expuesto en la sentencia C-1176 de 2001, es razonable suponer que las exigencias consignadas en los artículos*

Gobernación del Valle del Cauca  
Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 piso 2  
Teléfono: 6200000  
e-mail: [njudicales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudicales@valledelcauca.gov.co)  
Sitio WEB: [www.valledelcauca.gov.co](http://www.valledelcauca.gov.co)

*demandados buscan la protección de los intereses de los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, ante la posible reclamación ilegítima de la pensión por parte de individuos que no tendrían derecho a recibirla con justicia. Igualmente suponer que el señalamiento de exigencias pretende favorecer económicamente a matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de permanencia; también se ampara el patrimonio del pensionado, de eventuales maniobras fraudulentas realizadas por personas que sólo persiguen un beneficio económico con la sustitución pensional. Por esto, dijo la Corte, con el establecimiento de tales requisitos se busca desestimular la ejecución de conductas que pudieran dirigirse a obtener ese beneficio económico, de manera artificial e injustificada.*

*La jurisprudencia constitucional ha resaltado también que el artículo 48 de la Constitución otorga un amplio margen de decisión al legislador para configurar el régimen de la seguridad social.*

*En ejercicio de esta atribución y de acuerdo con las disposiciones demandadas, las cuales guardan una estrecha relación material entre sí, el legislador distingue entre requisitos exigidos en relación con las condiciones de causante al momento de su fallecimiento (art. 12) y calidades de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes (art. 13)”.*

Luego, en sentencia C- 451 de 2005, el juez constitucional estimó que los fines perseguidos con la pensión de sobrevivientes, eran los siguientes:

*“En este orden de ideas, la pensión de sobrevivientes atiende un importante objetivo constitucional cual es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, pues con esta prestación se pretende que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas que dependían del causante y compartían con él su vida, reciban una pensión para*

Gobernación del Valle del Cauca  
Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 piso 2  
Teléfono: 6200000  
e-mail: [njudicales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudicales@valledelcauca.gov.co)  
Sitio WEB: [www.valledelcauca.gov.co](http://www.valledelcauca.gov.co)

*satisfacer sus necesidades económicas más urgentes<sup>[28]</sup>. Sin embargo, la jurisprudencia ha precisado que el régimen de la pensión de sobrevivientes no se inspira en la acumulación de un capital que permita financiarla, sino en el aseguramiento del riesgo de deceso del afiliado”.*

Asimismo, en sentencia T- 072 de 2002, esta Corporación consideró que, si bien la pensión de sobrevivientes es una prestación económica, también ha sido catalogada como un derecho fundamental, en el entendido que, también apunta a proteger, en especial, a aquellos integrantes del núcleo familiar que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, a efectos de evitar que caigan en un estado de abandono y miseria, pues *“busca lograr en favor de las personas que se encuentran involuntariamente en circunstancias de debilidad manifiesta- originada en diferentes razones de tipo económico, físico o mental y que requieren de un tratamiento diferencial positivo o protector -, un trato digno y justo, por parte de la entidad que debe reconocer y pagar la pensión.”*

En el mismo sentido, la Corte en sentencia T- 941 de 2005, estimó lo siguiente:

*“En particular, la pensión de sobrevivientes es aquella que deja el pensionado o el trabajador activo a sus beneficiarios al morir, la cual **busca proteger** a las personas que por alguna razón se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta ya sea por motivos de tipo económico, físico o mental. (negrilla fuera del texto original).*

Tal es la importancia de la finalidad asignada a la pensión de sobrevivientes que la jurisprudencia ha previsto, entre otras consecuencias, la censura decidida de los actos que desconozcan dicho propósito. Por ejemplo, en la sentencia C-111 de 2006 se señaló:

*“Cualquier **decisión administrativa**, legislativa o judicial que desconozca esa realidad, e implique por consiguiente la reducción de las personas a un **estado de miseria**, abandono, indigencia o desprotección, debe ser retirada del ordenamiento jurídico por desconocer la protección especial que la Constitución le otorgó al*

Gobernación del Valle del Cauca  
Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 piso 2  
Teléfono: 6200000  
e-mail: [njudicales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudicales@valledelcauca.gov.co)  
Sitio WEB: [www.valledelcauca.gov.co](http://www.valledelcauca.gov.co)

*mínimo vital y a la dignidad humana como derechos inalienables de la persona, y a los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia, como soportes esenciales del Estado Social de Derecho”.*

En este orden de ideas, la pensión de sobrevivientes hace parte del derecho a la seguridad social<sup>[29]</sup> por medio de la cual se protege a las personas que, a causa de la muerte de aquélla de la cual dependían, se ven en dificultades para acceder a las condiciones materiales necesarias para subsistir, brindándoles, al menos, el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban antes del deceso del pensionado o afiliado<sup>[30]</sup>. En otras palabras, se busca que la muerte del afiliado, o del pensionado en cada caso, no desmejore las condiciones de quienes dependían de éste<sup>[31]</sup>. En este sentido, la figura de la pensión de sobrevivientes apunta a (i) alcanzar fines conformes con los postulados de justicia retributiva y equidad; y (ii) proteger al núcleo familiar que queda desamparado por la muerte de quien lo sostenía económicamente.

**Convivencia efectiva al momento de la muerte- como elemento central para determinar quién es el beneficiario de la pensión de sobrevivientes. Reiteración de jurisprudencia.**

En sentencia T-217 de 2012, la Corte Constitucional concluyó que “*el derecho a la pensión de sobreviviente hace referencia a la situación que se presenta ante la muerte de quien fue pensionado por cumplir los requisitos de ley, que genera la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación económica que éste venía recibiendo*”. Constituye así un derecho de contenido fundamental que soporta o garantiza, en todo o en algo, el mínimo vital de las personas que dependían del causante y que se erigen como beneficiarios, de conformidad con la ley<sup>[32]</sup>.

En este sentido, esta Corporación en sentencia C-1141 de 2008, al realizar un estudio del derecho a la seguridad social previsto en el artículo 48 de la Constitución y del derecho a la pensión de sobrevivientes como integrador de éste, concluyo que:

*“el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie sin discriminación, con el fin de obtener*

Gobernación del Valle del Cauca  
Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 piso 2  
Teléfono: 6200000  
e-mail: [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
Sitio WEB: [www.valledelcauca.gov.co](http://www.valledelcauca.gov.co)

*protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar, b) gastos excesivos de atención de salud, c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos u los familiares a cargo”.*

Como quedo expuesto en la consideración precedente, se tiene que esta clase de prestación pensional tiene como finalidad proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad. En la medida en que los dependientes del causante mantengan el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del fallecido. Al respecto, en la sentencia T-173 de 1994, la Corte Constitucional definió como fin último de la pensión de sobrevivientes el de evitar que los allegados al pensionado fallecido queden desamparados a raíz del nefasto suceso, es decir, que la mesada pensional que tenía el causante le permita sus beneficiarios proseguir con una vida digna y justa al tener acceso a los recursos económicos, producto de la actividad laboral de éste.

Ahora bien, la Ley 100 de 1993, en su artículo 47, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, estipula quienes serán beneficiarios del derecho a la pensión de sobreviviente del cónyuge o compañero (a) supérstite (negrilla fuera del texto original):

*“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;***

*b) (...)*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad conyugal anterior no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, **dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.***

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. **Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;***

(...)"

31.- Los requisitos para que el cónyuge o compañero(a) permanente accedan a la pensión de sobreviviente, son “*acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte*”<sup>[33]</sup>.

En reiterada jurisprudencia<sup>[34]</sup>, esta Corporación ha sostenido que la exigencia de “*vida marital*”, hace referencia a la necesidad de beneficiar a las personas más cercanas, que realmente compartían con el causante su vida, pues en desarrollo al fin último de esta prestación denominada pensión de sobrevivientes se debe impedir que quien haya convivido de manera permanente, responsable y efectiva y haya prestado apoyo a su pareja al momento de morir, se vea abocado a soportar aisladamente las cargas materiales, económicas y morales que supone su desaparición<sup>[35]</sup>.

En sentencia C-1094-03<sup>[36]</sup>, la Corte Constitucional al analizar el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en lo que respecta a la modificación introducida por esta norma al literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en lo que atañe

al requisito de la convivencia de no menos de 5 años continuos con anterioridad a la muerte del causante, en los antecedentes<sup>[37]</sup> de la Ley 797 de 2003 se expuso que su finalidad era la de “evitar fraudes”. Por lo anterior, señaló que los requisitos de índole personal o temporal para acceder a la pensión de sobrevivientes son:

- i) Legítimos, por cuanto se busca la protección de los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, ante el reclamo ilegítimo de personas que no tendrían derecho a recibirla, resultando razonable suponer que estas exigencias;*
- ii) pretenden favorecer a matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de permanencia;*
- iii) buscando proteger el patrimonio del pensionado de eventuales maniobras fraudulentas realizadas por personas que solo persiguen el beneficio económico de la sustitución pensional y,*
- iv) denotando convivencias de última hora y v) protegiendo a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.*

Este tema también ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B en abril 8 de 2010<sup>[38]</sup>, al resolver un problema jurídico semejante al que ahora se estudia, al determinar la legalidad de las resoluciones proferidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de las cuales se dejó en suspenso el reconocimiento de la pensión de beneficiarios del actor, respecto del 50% de su monto, por estimar que era la jurisdicción competente la encargada de dirimir el conflicto de interés planteado entre quien expuso la condición de cónyuge supérstite y quien adujo la condición de compañera(o) permanente.

***Crterios de convivencia, apoyo y socorro mutuo durante la última etapa de vida del causante son, entonces, los elementos a ser analizados en cada caso concreto, con el objeto de determinar si dentro del primer orden de asignación la (el) cónyuge o la (el) compañera (o) permanente***

Gobernación del Valle del Cauca  
Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 piso 2  
Teléfono: 6200000  
e-mail: [njudicales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudicales@valledelcauca.gov.co)  
Sitio WEB: [www.valledelcauca.gov.co](http://www.valledelcauca.gov.co)

***tienen derecho a percibir el beneficio al que se ha venido haciendo referencia.”***

En conclusión, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han procurado superar la discriminación que existía en la ley, con relación a la posibilidad de solicitar la pensión de sobrevivientes por parte de la compañera permanente, postura que obedece a la prevalencia del principio material para la definición del beneficiario, en orden a reconocer, a partir de la realidad, según cada caso, a la persona o personas que convivieron y brindaron ayuda y apoyo en la fase final de la vida del causante.

La otra razón constitucional que explica esa posición, es reconocer que estas personas dependían económicamente del fallecido y si son sujetos de especial protección, merecedoras de un tratamiento particular acorde a sus diferencias con relación al conjunto de la sociedad.

Artículo 47 Ley 100 de 1993. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

Esta norma previó dos requisitos para el reconocimiento de la sustitución pensional al cónyuge o al compañero permanente supérstite. Estos son: (i) haber hecho vida marital con el causante hasta su muerte y (ii) haber convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad al fallecimiento, salvo que hubieran procreado hijos. El contenido de estos requisitos ha sido precisado por la jurisprudencia constitucional y ordinaria laboral, en los siguientes términos:

(i) Primer requisito: haber hecho vida marital con el causante hasta su muerte. La vida marital consiste en la prueba de la convivencia efectiva, real y material entre el causante y el cónyuge o compañero. La jurisprudencia constitucional ha señalado que, según lo dispuesto por el artículo 47 original de la Ley 100 de 1993, “el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes”. En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación de Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: (i) no existe una preferencia *prima facie*[147] “de la cónyuge supérstite sobre la compañera permanente, por el solo hecho de mantener el vínculo matrimonial vigente”[148], sino que debe acreditarse la “convivencia efectiva, real y material entre la pareja, y no tanto la naturaleza jurídica del vínculo que se tenga”, y (ii) la convivencia excede la “concepción meramente formal relativa a la cohabitación en el mismo techo”[149] y se predica de “quienes además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo (...) entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, (...) aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales”[150].

(ii) Segundo requisito: haber convivido de forma continua con el causante por un término no menor a dos (2) años previos al fallecimiento, salvo que hubieran procreado hijos. Este requisito prevé dos elementos: la prueba de la cohabitación entre el causante y el cónyuge o el compañero permanente, y su excepción por la procreación de hijos en común. La Corte Constitucional ha señalado que este requisito pretende evitar “convivencias de última hora para acceder a la sustitución pensional de quien está a punto de fallecer”[151]. Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que dicha exigencia obedece a que “la ley no solamente exige que el grupo familiar exista al momento de la muerte, sino que éste haya tenido alguna permanencia o estabilidad en el periodo último de la vida del pensionado fallecido”

En virtud de lo anterior, el contenido normativo del artículo 47 original de la Ley 100 de 1993 se concreta en los siguientes términos:

<b>Requisitos para el reconocimiento de la sustitución pensional a favor del cónyuge o compañero permanente Artículo 47 original de la Ley 100 de 1993</b>	
<p><i>Primer requisito: haber hecho vida marital con el causante hasta su muerte.</i></p> <p>La vida marital consiste en la prueba de la convivencia efectiva, real y material entre el causante y el cónyuge o compañero permanente supérstite. No consiste en la simple prueba del vínculo legal.</p>	<p><i>Segundo requisito: haber convivido de forma continua con el causante por un término no menor a dos (2) años previos al fallecimiento, salvo que hubieran procreado hijos.</i></p> <p>La <i>cohabitación</i> debe ser continua y por el término mínimo de 2 años, salvo que se hayan procreado hijos en común.</p>
<p><i>Excepción jurisprudencial por la configuración de justa causa:</i></p> <p>La interrupción de la convivencia <i>vida marital</i> o <i>cohabitación</i> de los cónyuges o compañeros no implica, necesariamente, la pérdida del derecho. El juez debe evaluar las circunstancias de cada caso, a fin de acreditar la configuración de justa causa.</p>	

**DERECHO A LA SUSTITUCION PENSIONAL-Reglas para reconocimiento entre el cónyuge supérstite y compañera(o) permanente del causante cuando alegan convivencia simultánea con el causante.**

Se pueden identificar dos reglas generales aplicables a todos los casos de simultaneidad de reclamaciones en materia de pensiones de sobrevivientes, y unas reglas particulares dependiendo de cada situación. Las reglas generales son: (1) la aplicación del criterio material para establecer al beneficiario, que será quien haya convivido efectivamente con el causante hasta su muerte; (2) la obligación de suspender el pago de la pensión cuando exista controversia en la reclamación hasta tanto la jurisdicción ordinaria no resuelva el asunto. De otro lado, las situaciones que se pueden presentar son: (1) Convivencia simultánea del causante con su cónyuge y una –o más- compañeras permanentes, caso en el cual la pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido; (2) Convivencia simultánea del fallecido con dos o más compañeras permanentes que se asimila a la situación anterior, por lo que la pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el causante; (3) Convivencia únicamente con compañero (a) permanente pero vínculo conyugal vigente evento en el cual la pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido siempre que el cónyuge haya vivido durante cinco años o más con el causante en cualquier tiempo.

**ARTÍCULO 34 DEL DECRETO 758 DE 1990**, respecto de la controversia entre pretendidos beneficiarios: “Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho”.

**LEY 1204 DE 2008 ARTÍCULO 60. DEFINICIÓN DEL DERECHO A SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CASO DE CONTROVERSIA.** En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del

Gobernación del Valle del Cauca  
Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 piso 2  
Teléfono: 6200000  
e-mail: [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
Sitio WEB: [www.valledelcauca.gov.co](http://www.valledelcauca.gov.co)

operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Del anterior recuento se pueden extraer las siguientes conclusiones:

En primer lugar, cuando existan controversias sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes debido a que el cónyuge y compañero(a) permanente, o los dos compañeros(a) permanentes del causante han acreditado convivencia con este último en periodos distintos o de manera simultánea, la decisión sobre el reconocimiento y reparto de la pensión corresponde a la jurisdicción ordinaria. En estos casos, la institución encargada del reconocimiento de la pensión debe suspender el trámite y someterlo a la decisión de la jurisdicción ordinaria.

En segundo lugar, las controversias sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se pueden presentar tanto entre el cónyuge supérstite y compañero(a) permanente del causante, como entre sus dos compañeros(a) permanentes. En estos eventos, de conformidad con la sentencia C-1035 de 2008, si los dos o las dos reclamantes acreditan convivencia simultánea con el causante durante al menos sus últimos cinco años de vida, la pensión de sobrevivientes debe ser concedida a los(a) dos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. Sin embargo, con base en criterios de justicia y equidad, como lo ha señalado el Consejo de Estado, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en casos de convivencia simultánea se puede hacer en partes iguales a los compañeros(a) permanentes o al cónyuge y compañero(a) permanente.

Es importante manifestar que el Departamento del Valle del Cauca actuó conforme a Derecho, no es una decisión caprichosa, ni arbitraria, pues se ha actuado en el marco de las competencias asignadas y únicamente se ha seguido el trámite previsto por la ley.

### **CARGA DE LA PRUEBA**

Cuando se pretende a través del cualquier proceso que se declare un

Gobernación del Valle del Cauca  
Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 piso 2  
Teléfono: 6200000  
e-mail: [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
Sitio WEB: [www.valledelcauca.gov.co](http://www.valledelcauca.gov.co)

derecho o que se declare la extinción de una obligación, lo importante es probar los hechos que fundamentan la demanda, para que las pretensiones sean resueltas de manera favorable, el artículo 1757 del código civil dice, " que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta. Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan". "De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legales es legal convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditar, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era y es imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producir las en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible".

### **INNOMINADA**

Sin perjuicio de las excepciones propuestas y de conformidad con lo establecido por el Art. 164 del C.C.A. la fundamento en todos los hechos exceptivos que demostrados en el proceso sean favorables a mi representado

### **CONDENA EN COSTAS**

Solicito al Honorable Juez se condene en costas a la parte demandante, en la medida en que están facultados para ello en virtud de lo establecido en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

#### **IV. PRUEBAS**

Solicito al señor Juez se decreten las pruebas de oficio que usted determine pertinentes con el objetivo de aclarar los hechos

#### **V. ANEXOS**

1. Poder de sustitución de la Directora del Departamento Administrativo Jurídico del Valle del Cauca, Doctora LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA, concedido a favor, y de acuerdo con el poder otorgado por la Señora Gobernadora del Departamento del Valle, con sus correspondientes anexos.
2. Documento con el cual se da Contestación a la demanda.

#### **VI. NOTIFICACIONES**

1. Los demandantes y su apoderado judicial en las direcciones que relaciona en el libelo de la demanda.
2. La parte demandada, Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, las recibirá el Director del Departamento Administrativo Jurídico Doctora Lía Patricia Pérez Carmona, en su Despacho ubicado en el Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Carrera 6<sup>a</sup> Calle 9 y 10, Departamento Administrativo Jurídico, 2<sup>o</sup> piso, Santiago de Cali.
3. Las mías las recibiré en la Carrera 27 No.31-49 de la ciudad de Tuluá Valle, teléfono 312 7035570, correo electrónico [gloriatenjo@gmail.com](mailto:gloriatenjo@gmail.com).

Del Honorable Juez Administrativo,



**GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ**

*C. C. No 38.796.628 expedida en Tuluá Valle*

*T. P. No 277761 del Consejo Superior de la Judicatura*

Gobernación del Valle del Cauca  
Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 piso 2  
Teléfono: 6200000

e-mail: [njudicales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudicales@valledelcauca.gov.co)  
Sitio WEB: [www.valledelcauca.gov.co](http://www.valledelcauca.gov.co)

 Departamento del Valle del Cauca Gobernación	<b>PODER ESPECIAL</b>	Código:FO-M10-P1-01
		Versión:01 Fecha de Aprobación: 15/08/2018
		Página: 1 de 1

1.140-20-61.1

Honorable

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA VALLE**  
E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE ANTONIO BOHORQUEZ HERRERA  
**DEMANDADOS:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**RADICADO:** 2020-00001

**LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA**, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.072.523.299, expedida en San Antero - Córdoba, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No.187.241 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca, en mi condición de Directora Jurídica de acuerdo con el poder general que me otorgó la señora Gobernadora del Departamento, Doctora CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, mediante Escritura Pública No.049 del 13 de enero de 2020 de la Notaria Sexta del Círculo de Cali, la cual se adjunta, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito otorgo poder especial a la Doctora **GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ**, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.796.628 de Tuluá- Valle del Cauca y Tarjeta Profesional No. 277761 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué, en el proceso de la referencia.

El presente poder se sustituye de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

El apoderado del Departamento del Valle del Cauca queda ampliamente facultado para presentar la solicitud, contestar, proponer excepciones e incidentes, interponer recursos, impugnar, conciliar, desistir, sustituir, transigir, recibir, reasumir y en general todas las acciones y recursos conducentes al cumplimiento de este mandato.

Atentamente



**LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA**

C. C. No. 1.072.523.299, expedida en San Antero- Córdoba.

T.P. No.187.241 del Consejo Superior de la Judicatura

*26/08*  
Acepto y Solicito Personería Jurídica.



**GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ**

C. C. No.38.796.628 expedida en Tuluá- Valle

T. P. No. 277761 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notificaciones: Cra. 27 Nro. 31-49

Celular: 312 7035570

Correo electrónico: [gloriatenjo@gmail.com](mailto:gloriatenjo@gmail.com)

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 Teléfono: 6200000

Sitio WEB: [www.valledelcauca.gov.co](http://www.valledelcauca.gov.co) e-mail: [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA SEXTA DE CALI  
 ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON  
 AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO

24 NOV 2021

En Cali a

compareció ante el Notario Sexto de esta Ciudad

la patricia peret Carmona

a quien identifiqué con C.C. No. 1.012.523.699

expedida en San Antonio y manifestó que el

anterior documento es cierto y que la firma y

huella que aparecen al pie, son suyas.

COMPARECIENTE:

*[Firma manuscrita]*



ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON  
 Notario Sexto

*[Firma manuscrita del notario]*

COLOMBIA COLOMBIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **38.796.628**

**TENJO CORTEZ**

APELLIDOS  
**GLORIA JUDITH**

NOMBRES

FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO **07-MAR-1985**

**TULUA**  
 (VALLE)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

**1.60**  
 ESTATURA

**O+**  
 G.S. RH

**F**  
 SEXO

**25-JUL-2003 TULUA**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-3110600-00136451-F-0038796628-20081212 0008011663A 1 26421874

RAMA JUDICIAL

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

NOMBRES:  
**GLORIA JUDITH**

APELLIDOS:  
**TENJO CORTEZ**

PRESIDENTE CONSEJO  
 SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO



UNIVERSIDAD  
**UNIDAD CENTRAL/VALLE**

FECHA DE GRADO  
**24/06/2016**

CONSEJO SECCIONAL  
**VALLE**

CEDULA  
**38796628**

FECHA DE EXPEDICION  
**26/10/2016**

TARJETA N°  
**277761**



GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

ACTA DE POSESIÓN No. 0013

El señor (a): Lia Patricia Pérez Carrero Sexo: F

con cédula de ciudadanía: 1.072.523.299 de: San Antero

Libreta Militar No. N.A Pasado Judicial: N.A

Fondo de Pensión: Colpensiones Fondo de Cesantías: Fond. Nacional del Atrato

Fecha de Nacimiento: 09/03/87  
Día Mes Año

Dirección Correspondencia: Carrera 69 No. 63A-48 Teléfonos: 321-356-0022

Se presentó hoy 01/01/20 en el despacho de la Gobernación del Valle del Cauca con el fin de  
Día Mes Año

tomar posesión en el cargo de: Secretaria de Despacho

Código: 070 Grado: 03

Originario de: Despacho de la Gobernación

Ubicación: Departamento Administrativo de Jurídicos

Para el cual fue nombrado mediante Decreto Nro. 0001 de fecha: 01/01/20  
Día Mes Año

en Ordinario con sueldo mensual de 12.876.700

En tal virtud se procederá tomar el juramento de rigor, bajo cuya gravedad ofreció cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo, para el cual fue nombrado.

OBSERVACIONES:

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

[Firma]  
EL GOBERNADOR O SU DELEGADO

[Firma]  
EL POSESIONADO

[Firma]  
FUNCIONARIO QUE POSESIONA



# República de Colombia



A065257431

NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE CALI -----  
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CUARENTA Y NUEVE ( 049 )  
FECHA DE OTORGAMIENTO: TRECE (13) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL  
VEINTE (2020) -----

ACTO O CONTRATO: \*PQDER GENERAL. -----

PODERDANTE: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL  
CAUCA NIT. 890.399.029-5. -----

APODERADA: LIA PATRICIA PEREZ CARMONA C.C. 1.072.523.299

A los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), en la Ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, donde está ubicada la Notaria Sexta del Círculo de Cali, cuyo Notario titular es el doctor ADOLFO LEON OLIVEROS TASCÓN, se otorga la presente escritura pública, que se consigna en los siguientes términos: -----

COMPARECENCIA: Compareció con minuta escrita quien dijo llamarse CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.640.242 expedida en Bogotá, quien actúa en calidad de Gobernadora del Departamento de Valle del Cauca, según credencial que la acredita como Gobernadora del 14 de noviembre de 2019 expedida por la ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y acta de posesión de fecha 01 de enero de 2020 de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, y documentos que se adjuntan a este instrumento para su protocolización y para que formen parte integrante de él y se inserte en las copias que del mismo se expidan y hábil para contratar y obligarse, manifestó: -----

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento confiere PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, Doctora LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía 1.072.523.299 expedida en San Antero - Córdoba y la Tarjeta Profesional número 187.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ante las

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia TCS  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PC014971506  
A065257431



18-09-19  
22-06-21 PC014971506  
KSVYB9MXT6  
THOMAS GREG & SONS

autoridades Administrativa, Jurisdiccionales y Arbitrales del orden Nacional, Departamental y Municipal que requiera la presentación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. En desarrollo del presente poder la apoderada queda facultada para: 1) Representar al Departamento del Valle del Cauca en las audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial. 2) Actuar en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, con las facultades antes citadas, para proponer derechos de petición. 3) intervenir ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas e interponer los recursos cuando a ello hubiere lugar. 4) Actuar como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en calidad de demandante o demandado, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del CGP, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad Territorial. 5) intervención y defensa en todo tipo acciones constitucionales, tutela, populares, de grupo y de cumplimiento. 6) Notificarse de todo tipo de actuaciones administrativas de entidades del orden nacional departamental o municipal. 7) Sustituir total o parcialmente la representación judicial del Departamento del Valle del Cauca, otorgando poderes especiales. (HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR EL OTORGANTE).

----- ADVERTENCIA DEL NOTARIO -----

EN CUMPLIMIENTO con el ARTICULO 37 DECRETO 960 DE 1970 – El (La) notario (a) (E) advierte a los otorgantes: A) El (La) suscrito (a) Notario (a) sexto (a) (E) del Circulo de Santiago de Cali de conformidad con el Artículo 9º del Decreto 960 de 1.970 ADVIERTE al (la, los, las) compareciente (s), que no responde de la veracidad de las declaraciones del (la, los, las) compareciente (s), por consiguiente cualquier falta a la verdad es de la exclusiva responsabilidad del (la, los, las) comparecientes (s).

CONSTANCIA DEL NOTARIO -----



# República de Colombia



Aa065257432

El (La) suscrito (a) Notario (a) Sexto (a) (6) (E) del Circulo de Santiago de Cali de conformidad con el Artículo 35 del Decreto 960 de 1970, el cual señala que la escritura extendida sera leida en su totalidad por los otorgantes, deja expresa constancia que la presente escritura publica fue leida en su totalidad por el (la, los, las) otorgante (s), encontrándola conforme a su (s) pensamiento (s) y voluntad (es) por no observar error alguno en su contenido le imparte (n) su aprobación y declara (n) además el (la, los, las) compareciente (s), estar enterado (a, os, as) de que un error; especialmente en lo referente a nombre y apellido de el (la, los, las) compareciente (s), numero de identificación de el (la, los, las) compareciente (s), area, linderos del (los) inmueble (s), estado civil (es) de el (la, los, las) compareciente (s), no corregido en esta Escritura publica antes de ser firmada, da lugar a una ESCRITURA ACLARATORIA QUE CONLLEVA NUEVOS GASTOS PARA EL (LA, LOS, LAS) COMPARECIENTE (S), conforme el Artículo 102 del Decreto ley 960 de 1.970, de todo lo cual se da (n) por enterado (a, os, as).

**\*LA DOCTORA CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, OTORGO ESTE INSTRUMENTO EN SU DESPACHO (DECRETO 2148 DE 1983. ART. 12), DONDE LE FUE TOMADA SU FIRMA Y HUELLA. -----**

En cumplimiento del Artículo 5º del Decreto 397/84. El (la) Notario (a)(E) deja constancia del valor percibido por concepto de derechos notariales de la siguiente manera. DERECHOS \$59.400. PROTOCOLO: \$7.400,00. I.V.A \$21.565,00 -----

Superintendencia de Notariado y Registro: \$6.200 y Fondo Cuenta Especial del Notariado: \$6.200. RESOLUCIÓN 691 DE 2019. -----

### OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN -----

LEIDO EL PRESENTE INSTRUMENTO POR LOS COMPARECIENTES LO APRUEBAN Y FIRMAN EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN JUNTO CON EL (LA) NOTARIO (A) (E) QUIEN DE TODO LO CUAL DA FE. -----

### NUMEROS DISTINTIVOS DE LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL -----

En cumplimiento del Art. 20 de Decreto 960/70 se indica a continuación el número distintivo de cada una de las hojas de papel notarial en las que se extendió el presente instrumentó público siendo estos: Aa 065257431/32/-

República de Colombia TCS  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Aa065257432  
PC014971505

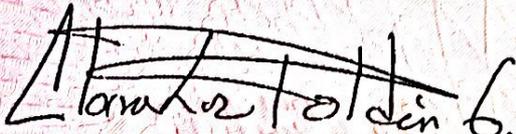


18-05-19  
22-06-21 PC014971505  
THOMAS GREG & SONS

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 049 DEL 13 DE ENERO DE 2020 OTORGADA EN LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI.

LA PODERDANTE



CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ

C.C. 51.649.242 expedida en Bogotá

Dirección: Palacio de San Francisco – Edificio: Gobernación, piso 16

Teléfono: 620 0000 ext. 1183 -1182

GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

EL NOTARIO

  
ADOLFO LEON OLIVERO STASCON  
NOTARIO SEXTO DE CALI

ANLU=2020/ 61

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
EL NOTARIO SEXTO DE CALI  
ADOLFO LEON OLIVERO STASCON

CERTIFICA

QUE EN LA FECHA EL PODER ANTERIOR SE PRESUME VIGENTE EN TODA SU EXTENSION POR CUANTO QUE EN SU ORIGINAL O ESCRITURA MATRIZ NO APARECE NOTA QUE INDIQUE HABER SIDO REFORMADO O REVOCADO PARCIAL O TOTALMENTE

CALI.

27 JUL 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA SEXTA DE CALI  
ADOLFO LEON OLIVERO STASCON

Es DI II copia autentica tomada de su original y se expide para La Patricia Perez Carmona consta de ( 2 ) hojas

Fecha:

27 JUL 2021

